

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y Fuerza Coahuila.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 26/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siquiente:



I.- HECHOS

ÚNICO.- El 27 de noviembre de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció el Q1 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de Q2, atribuibles a elementos de Fuerza Coahuila, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que el suscrito son X en el X de esta Cuidad de Acuña Coahuila, desde hace x años y trabajo en X, soy X de Profesión, es el caso que desde el año pasado he tendió problemas con la corporación Fuerza Coahuila, quienes en diferentes ocasiones me han detenido sin que yo de motivos y me han puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, por andar conduciendo y supuestamente en estado de ebriedad, lo cual no es cierto ya que elementos de Fuerza Coahuila me detienen sin que yo de motivos tal y como ya lo manifesté, es el caso que el día domingo 19 de noviembre del 2017, se presentaron cuatro elementos de Fuerza Coahuila, tratando de detenerme en mi casa, pero mi esposa de nombre O2, me pidió que entrara a nuestra casa, mientras ella dialogaba con los oficiales, es con motivo de que mi esposa desde hace x años funge como X en la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, los oficiales le dijeron a mi esposa que como quiera me llevarían detenido, cuando ella les cuestionaba el motivo de quererme detener, la detienen sin motivo alguno, justo afuera de mi casa y la ponen a disposición de Seguridad Pública, donde el suscrito paque una multa de mil doscientos pesos y mi esposa obtuvo su libertad, es por lo que interpongo la presente queja, ya que la autoridad busca perjudicarme sin que yo de motivos y perjudica a mi familia, solo por capricho o porque a la mejor quieren culparme de delitos que no cometo, tal y como lo hacen con mucha gente inocente y que trabajamos horadamente...."

Por lo anterior, es que el Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:



II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el Q1, el 27 de noviembre de 2017, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos y a los de Q2 por elementos de Fuerza Coahuila, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio CES/UDH/---/2018, de 17 de enero de 2018, el A1, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, remitió el oficio CGFC/---/2018, de 11 de enero de 2018, suscrito por el A2, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, así como Tarjeta Informativa ---/2017, de 13 de diciembre del 2017, suscrita por el A3, Encargado de Policía Fuerza Coahuila Agrupamiento de Proximidad Social Región Norte II y copia de la boleta de remisión de detenido a la Dirección de Seguridad Pública, con lo que rinden informe en relación con los hechos materia de la queja, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio CES/UDH/---/2018, de 17 de enero de 2018, suscrito por el A1, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad:

".....con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II,V, VI, y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación a su atento oficio QV---/2017, de fecha 13 de Diciembre del año 2017, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número CDHEC/5/2017/---/Q instaurado con motivo de la queja presentada por el Q1 al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, las documentales que dan cuenta del actuar de Fuerza Coahuila...."

Oficio CGFC/---/2018, de 11 de enero de 2018, suscrito por el A2, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila:



".....En contestación a su oficio número CES/UDH/---/2018, de fecha 11 de enero de 2018, deducido del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, en relación a la queja presentada por el Q1, quien reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores público adscrito a FUERZA COAHUILA, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que respecto los hechos narrados por las quejosas, le informo que los argumentos narrados por el quejoso son falsos, toda vez al revisar la base de datos a los argumentos a mi mano, el mismo arroja que se hizo el argumento de la Q2, por alterar el orden público y tomar en vía pública, misma que al detenerla se dirigió a los elementos con insultos y amenazas, quedando a disposición del juez calificador.

Afín de corroborar de manera fehaciente lo anteriormente expuesto, anexo al presente la siguiente documentación

- 1) COPIA SIMPLE DE LA TARJETA INFORMATIVA NÚMERO ---/2017
- 2) COPIA SIMPLE DE LA BOLETA DE REMISIÓN.

Por lo anterior expuesto le informo que los elementos a mi mando actuaron conforme a derecho y siempre apegados a la ley y a los principios Generales de Derecho, respetando las garantías consagradas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...."

Tarjeta Informativa ---/2017, de 13 de diciembre del 2017, suscrita por el A3, Encargado de Policía Fuerza Coahuila Agrupamiento de Proximidad Social Región Norte II:

".....con relación al oficio número:

FC---/2017, EN EL CUAL SOLICITA SE INFORME SI SE CUENTA CON ALGÚN ARCHIVO O REGISTRO DE LE E1 Y Q2, SE LE INFORMA QUE EN ESTA DEPENDENCIA NO SE A DETENIDO A NINGUNA PERSONA DE OFICIO X QUE TRABAJA EN EL X DE ACUÑA COMO SE MENCIONA EN EL OFICIO Y EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLO SE DETUVO A Q2 POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y TOMAR EN LA VÍA PUBLICA MISMA QUE AL DETENERLA SE DIRIGIO HACIA LOS ELEMENTOS CON INSULTO Y AMENAZAS



LO QUE HAGO DE SU SUPERIOR CONOCIMIENTO, PARA LO QUE A BIEN TENGA A ORDENAR....."

Además, se anexó boleta de remisión a la Dirección de Seguridad Pública de la Q2, de 19 de noviembre de 2017 a las 03:59 horas, quedando a disposición del Juez Calificador.

TERCERA.- Informe rendido el 6 de enero de 2018, en vía de colaboración, por el A4, Presidente Municipal de Acuña, al que anexó oficio DSPPCM/---/2018, de 5 de febrero de 2018 suscrito por el A5, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y copia del libro de registro de detenidos, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Informe rendido el 6 de enero de 2018, en vía de colaboración, por el A4, Presidente Municipal de Acuña:

".....en el cual solicita al suscrito que en vía de colaboración remita a Usted copia del Informe Policial Homologado, referente a los hechos imputados a servidores público de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el Q1, en virtud de lo manifestado por el Director de dichas corporación, hago de su conocimiento que no que se cuenta informe policial Homologado de la Autoridad que puso a disposición para ser internada a la cárcel Municipal a la Q2, más si se cuenta con un registro de detención mismo que se anexa a la presente en conjunto con el oficio No. DSPPCM/01/---/2018....."

Oficio DSPPCM/---/2018, de 5 de febrero de 2018 suscrito por el A5, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña:

".....me permito remitir a Usted informe solicitado en vía de colaboración dentro del expediente CDHEC/5/2018/---/Q, que se deriva de la queja interpuesta por el Q1.

Por lo anterior expuesto informa que no se tiene informe Policial Homologado de la autoridad que puso a disposición para ser internada a la cárcel Municipal a la Q2, más si se cuenta con su registro de detención con los siguientes datos:



Nombre

Lugar de detención

Origen de la persona detenida

Autoridad que puso a disposición

Anexo copia simple tomada del libro de registro de personas detenidas

Sin otro particular, le reitero a Usted, las seguridades de mi más atenta y distinguidas consideración...."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....no estoy de acuerdo sobre lo que informa la autoridad, los hechos ocurrieron tal y como yo los manifesté desde un principio, el suscrito me comprometo a seguir presentado pruebas que estén a mi alcancen, con el propósito de continuar con mi queja y que se compruebe que elementos de Fuerza Coahuila si han violentado mis Derechos Humanos y los de mi familia, por lo que deseo se siga con la investigación que este Organismo Protector inicio en defensa de mis derechos humanos....."

QUINTA.- Mediante oficio PMAL/---/2018, de 13 de febrero de 2018, el A4, Presidente Municipal de Acuña, remitió el oficio DSPPCM/---/2017(sic), de 12 de febrero de 2018, suscrito por el A5, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y dictamen médico realizado a la Q2, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio PMAL/---/2018, de 13 de febrero de 2018, el A4, Presidente Municipal de Acuña:

".....me permito remitir a usted, informe en vía de colaboración mediante oficio No. DSPPCM/---/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, signado por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, en relación a el expediente CDHEC/5/2017/---/Q,



en el que se investigan hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la 02....."

Oficio DSPPCM/---/2017(sic), de 12 de febrero de 2018, suscrito por el A5, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña:

".....por medio del presente reciba un cordial saludo, y a su vez me permito remitir a Usted en vía de colaboración copia simple del certificado médico número X a nombre de la Q1.

Sin otro particular, le reitero a Usted, las seguridades de más atenta y distinguida consideración...."

Dictamen médico X realizado por el A6 a la Q2 a las 05:00 horas del 19 de noviembre de 2017 y en el que se determina /0.069/ por ebriedad.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Q2 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de Fuerza Coahuila de la ciudad de Acuña, quienes, con motivo de la detención que realizaron de la agraviada el 19 de noviembre de 2017 con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

De igual forma, personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, omitieron elaborar el reporte con motivo de la remisión de la agraviada por elementos de Fuerza Coahuila para su ingreso a las celdas de la Policía Municipal, sin que existiera justificación para que incurrieran en esa omisión, habiendo ingresado a la agraviada a las 03:59 horas a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sin que hubiese sido dictaminada su estado y condición de salud, máxime que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad,



permaneciendo en las celdas sin ser certificada una hora hasta que fue dictaminada en su estado y condición de salud hasta las 5:00 horas del 19 de noviembre de 2017, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la agraviada y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.



TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y Fuerza Coahuila, precisando que las modalidades materia de la queja interpuesta, implica las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación:

- 1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
- 2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.



El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- a VI.-

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana



de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila, incurrieron en violación a los derechos humanos de la Q2, en atención a lo siguiente:

El 27 de noviembre de 2017, el Q1 interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos y de los de Q2, refiriendo que el 19 de noviembre de 2017, cuatro elementos de Fuerza Coahuila se presentaron en su domicilio tratando de detenerlo pero que su esposa, cuando salió de su casa a tratar de dialogar con los oficiales, fue la que resultó privada de su libertad sin motivo alguno, consignándola a las celdas de Seguridad Pública, donde el quejoso tuvo que pagar una multa para que su esposa obtuviera su libertad, refiriendo que ha tenido problemas con elementos de Fuerza Coahuila, ya que en varias ocasiones lo han detenido sin que de motivos.

Por su parte, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, refirió que la detención de la Q2 fue realizada con motivo de alterar el orden público y tomar en vía pública, señalando que la misma al detenerla se dirigió a los elementos de Fuerza Coahuila con insultos y amenazas, quedando a disposición de Juez Calificador en la instalaciones de Seguridad Pública, remitiendo a su vez copia simple de la tarjeta informativa ---/2017 y boleta de remisión de la detenida.

Esta Comisión de los Derechos Humanos solicitó, en vía de colaboración, al Presidente Municipal de Acuña, copia del Informe Policial Homologado presentado el 19 de noviembre de 2017, por elementos de Fuerza Coahuila al momento de poner a disposición a la Q2, sin embargo, al rendir su informe, el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, informó que no se tiene Informe Policial Homologado de la autoridad que puso a disposición para ser internada a la cárcel municipal a la Q2, pero que sí se contaba con registro de su detención anexando copia simple tomada del libro de registro de personas detenidas, donde se aprecia el



nombre de la agraviada, lugar de detención, origen de la persona detenida, y autoridad que puso a disposición.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el Q1, manifestó que no estaba de acuerdo con lo informado por la autoridad y refirió nuevamente que ni él ni su esposa dieron motivos para que los elementos policiacos actuaran como lo hicieron.

Con todo, atendiendo a lo expuesto por el Q1, en su queja del 27 de noviembre de 2017 y al informe rendido mediante oficio CGFC/---/2018, de 11 de enero del 2018, suscrito por el A2, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, se desprende que si existió participación de los elementos de Fuerza Coahuila en los hechos narrados por el quejoso, según se expondrá en párrafos siguientes.

De lo antes expuesto, la Q2 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de Fuerza Coahuila, quienes la detuvieron el 19 de noviembre de 2017, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo, los elementos de policía omitieron elaborar el Informe Policial Homologado, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello y sin que existiera justificación para que los servidores públicos incurrieran en la omisión que realizaron.

Lo anterior se acredita con el informe rendido por el Presidente Municipal de Acuña en el cual se señala que no se cuenta con Informe Policial Homologado de la autoridad que puso a disposición para ser internada a la cárcel municipal de la agraviada, pues sólo se cuenta con el registro de detención y, en ese mismo sentido, también existe omisión por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña respecto de la elaboración del reporte en el que se hiciera constar la remisión de la Q2 a las instalaciones de la cárcel municipal pues los únicos documentos que acreditan este hecho son la boleta de remisión y el registro de detención de la agraviada.



En tal sentido, tanto los elementos de Fuerza Coahuila como de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña no cumplieron con las obligaciones que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando los derechos humanos de la agraviada, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron un perjuicio a la agraviada al momento de ser llevada a las instalaciones de la cárcel municipal de la ciudad de Acuña, por no haber elaborado el Informe Policial Homologado por la falta administrativa cometida que, como acto de molestia, fundara y motivara la causa legal del procedimiento por parte de elementos de la Corporación Fuerza Coahuila, así como por no haber elaborado el reporte de remisión a la cárcel municipal por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

Ahora bien, la autoridad refirió que la detención de la agraviada por parte de elementos de Fuerza Coahuila fue por alterar el orden público y tomar en vía pública, en la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que no puede considerarse que su detención fuese arbitraria, al existir la afirmación de los elementos de policía de que se dirigió hacia los elementos con insultos y amenazas, sin embargo, por otra parte, los elementos de Fuerza Coahuila, que detuvieron a la agraviada omitieron fundar y motivar conforme a la ley ese acto de autoridad consistente en la detención de la agraviada, como una resolución administrativa, no obstante tener el deber legal de hacerlo, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obra en autos del expediente ni la autoridad remitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad de la agraviada.

De lo anterior se acredita que Q2 fue remitida por elementos de Fuerza Coahuila a las instalaciones de la cárcel municipal de Acuña, bajo el concepto de alterar el orden público y tomar en vía pública, sin embargo, en ningún momento, la autoridad responsable, Fuerza Coahuila, desde el momento de la detención de la agraviada hasta que fue ingresada a las celdas de detención municipal, fundó y motivó detención, como acto de molestia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que si bien es cierto ambas autoridades únicamente remitieron la boleta de remisión a la cárcel municipal y el registro de detención de la agraviada, también lo es que no se emitió el Informe Policial Homologado por los elementos de Fuerza Coahuila por la



detención por falta administrativa en la que se precisara el fundamento y motivo que legitimara la privación de la libertad de la agraviada, es decir, en la que se estableciera el precepto legal que se infringió con la falta atribuida y determinara la conducta en que incurrió para legitimar su detención, toda vez que la obligación de la autoridad consiste en especificar la forma en que se encontraba alterando el orden público e ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que la conducta en que incurrió actualizaba una falta administrativa, además del fundamento legal que violó con la conducta atribuida, por lo que el acto de la autoridad carece de la fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es necesaria toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.

Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, pues ello impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual lo dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fue objeto la agraviada en su persona, al ser detenida por una falta administrativa solamente se elaboró la boleta de remisión y/o detención, pero no se cumplió la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad violentó los derechos humanos de la agraviada.

Con su proceder, elementos de Fuerza Coahuila violentaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación en perjuicio de la Q2 por haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Por otra parte, cuando los elementos de Fuerza Coahuila trasladaron a la cárcel municipal a la agraviada para ingresarla a las celdas de detención, no se encontraba el médico de guardia y, no obstante ello, fue ingresada a las celdas, siendo certificada en su estado y condición de salud hasta las 5:00 horas, lo que se corrobora con el dictamen médico X, del A6 en el que consta que certificó a la agraviada a las 05:00 horas del 19 de noviembre de 2017, no obstante que había sido remitida a las 03:59 horas a la cárcel municipal.



En tal sentido, el Reglamento de Justicia Municipal para el municipio de Acuña, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que la agraviada fue ingresada a las celdas de detención a las 03:59 horas del 19 de noviembre de 2017 y permaneció una hora sin que fuera dictaminada en su estado de salud, lo que aconteció hasta las 5:00 horas, permitiendo personal de guardia de la referida Dirección de Seguridad Pública que la agraviada ingresara sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud, máxime que se encontraba en estado de ebriedad, según consta en el dictamen, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Por ello, es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de recomendaciones a los Presidentes Municipales, que sus centros de detención municipal se cuenten con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Es por lo anterior que se acredita que en la cárcel municipal de Acuña, no había médico de guardia al momento de ingresar a la Q2, esto a las 03:59 horas del 19 de noviembre de 2017 y fue hasta las 5:00 horas en que fue dictaminada por el Médico Municipal y, por lo tanto, existe una responsabilidad del municipio de Acuña, por no haber tenido un médico de guardia en la cárcel municipal las 24 horas del día y que, finalmente, derivó en que la agraviada fuera ingresada a las celdas de detención sin que fuera certificada en su integridad física por una hora, lo que es violatorio de sus derechos humanos.



Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho de la agraviada, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, es violatoria de los derechos humanos de la Q2, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, los artículos 4, cuarto párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:



Regla 24. "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."

Regla 25. "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

Regla 26. "1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, trasmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila de dicha ciudad, que detuvieron a la Q2, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

.....″

Artículo 19., último párrafo:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."



Artículo 21., párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

- "7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."
- "7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que



continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

- "11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."
- "11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- "11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:



"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

....″

"Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.



Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de



delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos



monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

En ese mismo tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho proceda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la agraviada.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.



Así las cosas, los servidores públicos de la de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila de dicha ciudad, violentaron con su actuar, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la agraviada, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por una autoridad.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

"....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

"....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral...."



Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

"....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."



Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siento estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de la agraviada y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila de dicha ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública; sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de realizar su actuación con base en el principio de legalidad, con respeto a los derechos humanos y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como ocurrió en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.



Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña y la actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la Q2 en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña y elementos de Fuerza Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:



PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q1 en perjuicio de la Q2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y falta de fundamentación y motivación legal en perjuicio de Q2, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña y al Secretario de Seguridad Pública, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables, se:

RECOMIENDA

Por lo que hace al Presidente Municipal de Acuña:

PRIMERA.- Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

SEGUNDA.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el médico de guardia es responsable por el hecho de no encontrarse presente en la cárcel municipal en el momento en que la agraviada fue ingresada y permaneció en ese lugar así como diverso procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elementos y del personal de Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña por el hecho de permitir que se le ingresara sin que fuera certificado en su integridad física y no se le brindara atención



médica por su condición de salud y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Por lo que hace al Secretario de Seguridad Pública:

TERCERA.- Se inicie una investigación interna en la que se determine los elementos de Fuerza Coahuila de la ciudad de Acuña, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación y realizaron la detención de la agraviada y, una vez identificados los servidores públicos, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de los derechos humanos que realizaron al haber detenido a la agraviada por la presunta comisión de una falta administrativa el 19 de noviembre de 2017, sin haber elaborado Informe Policial Homologado, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello, debiendo darle intervención a la agraviada, para que manifieste lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Por lo que hace a ambas autoridades:

CUARTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de las corporaciones policiales a su cargo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en



caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE